

II. - NOTAS

1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. PROCEDIMIENTO: *El remate y la adjudicación de los bienes del quebrado suponen la finalización del juicio de quiebra.*—II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE COMANDANCIAS DE MARINA Y DELEGACIONES DE HACIENDA. 1. *Apresamiento por «accidente de mar» de «una embarcación contrabandista».* 2. *Hallazgo de tabaco de contrabando.*

I.—PROCEDIMIENTO.

El remate y la adjudicación de los bienes del quebrado suponen la finalización del juicio de quiebra.

La Recaudación de Hacienda de A. declaró a A. G. M., en el año 1953, incurso en apremio por determinados descubiertos con la Hacienda pública. Años después, por el Juzgado de Primera Instancia se declaró en quiebra al mismo industrial, ordenándose proceder a la ocupación de todas las pertenencias del quebrado, como así se hizo, resultando consecuentemente ocupados la totalidad de los bienes conocidos, incluso el derecho de arrendamiento o traspaso del local donde venía desempeñando la industria. El Juzgado manifestó a la Agencia ejecutiva de la Delegación de Hacienda la existencia del expresado procedimiento de embargo, celebrándose la correspondiente Junta de Acreedores, sin que en la misma ni el procedimiento compareciese por entonces la Hacienda pública. Resuelta la quiebra con la correspondiente licitación, le fueron expedidos al adjudicatario los testimonios acreditativos de la entrega para que le sirvieran de títulos de propiedad de los bienes embargados.

El Delegado de Hacienda plantea cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia, por estimar que el embargo de este último recayó sobre determinados bienes que ya le habían sido embargados con anterioridad por la Hacienda para la efectividad de las cuotas fiscales debidas. El Decreto 794/1961, de 8 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30 de mayo de 1961), de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, reconoce la exactitud de la doctrina invocada por la Dele-

gación de Hacienda—recogida además en numerosos Decretos resolutorios de competencias—de que cuando el conflicto se suscita con motivo del embargo de unos mismos bienes que han trabado distintas autoridades, se atribuye la competencia a la autoridad que primero lo realizó. Esta doctrina, sin embargo, no es aplicable al presente caso, porque, conforme dispone el artículo 13 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios ya fenecidos por sentencia firme, y esta condición tienen—según la Resolución recogida por el Decreto de 7 de febrero de 1914, dictado en un caso idéntico al presente—los juicios voluntarios de quiebra cuando en ellos ha habido ya remate y adjudicación de los bienes del quebrado, como sucede en este caso, según se desprende evidentemente de los antecedentes unidos a los autos, por lo que el Decreto referido declara no haber lugar a resolver la cuestión de competencia planteada.

II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE COMANDANCIAS DE MARINA Y DELEGACIONES DE HACIENDA.

1. *Apresamiento por «accidente de mar» de una «embarcación contrabandista».*

Embarrancada una embarcación de bandera inglesa, fichada como «embarcación contrabandista», fué hallada dentro de las aguas jurisdiccionales, procediéndose por la Comandancia de Marina a la tramitación del correspondiente expediente de hallazgo, haciéndose cargo la misma autoridad del buque embarrancado y de los géneros y efectos de que era portador, parte de los cuales eran efectos estancados, y otros, aun siendo de lícito comercio, estaban sujetos al pago de derechos arancelarios para su importación en territorio español. No habiendo sido puestos a disposición del Delegado de Hacienda ni el buque ni los efectos aprehendidos, se requirió por esta autoridad de inhibición a la Comandancia de Marina, por entender que en principio los hechos constituían infracciones de contrabando y defraudación, correspondiendo el conocimiento de los mismos al Tribunal de Contrabando y Defraudación que preside el Delegado de Hacienda de la provincia. La Comandancia de Marina reconoció esta circunstancia, aduciendo, sin embargo, que tales preceptos excluyen el supuesto de que los hechos ocurran a consecuencia de «accidente de mar», que es sin duda lo ocurrido en el caso, puesto que cumplidamente se prueba en el expediente de hallazgo que en la embarcación se produjo una vía de agua, que obligó a la tripulación a abandonar la embarcación y dirigirse hacia tierra firme, por lo que es manifiesto que se trata de un expediente de hallazgo, del que corresponde conocer a la Jurisdicción de Marina.

Frente a estos presupuestos, se reconoce que el criterio definitivo para resolver la presente cuestión radica en la calificación que se dé a los hechos reflejados en el expediente, ya que ambas autoridades contendientes están de acuerdo en aceptar que si se trata de un delito de

contrabando y defraudación, la competencia habrá de corresponder al Delegado de Hacienda, en tanto que si se trata de un simple expediente de hallazgo, la competencia corresponderá a las autoridades de Marina. El fundamento de la pretensión del Delegado de Hacienda se apoya en la presunción de que antes de producirse el embarrancamiento se cometió ya el delito de contrabando y defraudación, en cuanto que se transportaron por las aguas jurisdiccionales géneros estancados u otros de lícito comercio, pero que no satisficieron derechos arancelarios. De aquí que «a fortiori» la embarcación apresada cometiera los citados delitos. Se reconoce, sin embargo, que los preceptos que establece dicha presunción contienen una excepción, según la cual aquella presunción no se produce si los hechos que le sirvieron de base están justificados por temporal, temor de enemigos o piratas, o «accidentes de mar», circunstancia que concurre en el presente caso, no pudiendo variar este criterio el hecho de que antes de producirse la mencionada vía de agua la embarcación había navegado ya por aguas jurisdiccionales españolas, puesto que, aparte de que es imposible resolver esta cuestión de hecho, los preceptos invocados no aluden a ella para nada, sino que se conforman con destruir la presunción inicialmente establecida en ellos cuando los hechos, que en otro caso constituirían delito de contrabando y defraudación, se producen por accidente de mar», como indudablemente ha sucedido en el presente caso. Tales razones llevan a resolver la competencia a favor de la Comandancia de Marina de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado. Decreto 793/1961 de 8 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30 de mayo).

2. Hallazgo de tabaco de contrabando.

Planteado conflicto de atribuciones entre el Delegado de Hacienda y la Capitanía General de Marina por pretender aquella Autoridad que ésta entregue a la Hacienda determinados efectos hallados en el mar antes de hacer efectivo el importe de los gastos y premios del hallazgo, y pretender esta última realizar dicha entrega después que dichos gastos y premios hayan sido satisfechos, se señala cómo en realidad el conflicto se suscita por la aparente contradicción existente entre lo que dispone el párrafo f), apartado 5.º del artículo 45 del Real Decreto-Ley de 10 de julio de 1925, y el párrafo g) del mismo artículo, por cuanto aquél dispone que cuando la propiedad de la cosa hallada corresponda al Estado—extremo que en el presente caso no se discute—, «el instructor del expediente oficiará al Delegado de Hacienda de la Provincia poniendo a su disposición el efecto de que se trata», sin condicionar la entrega a previo pago alguno; en tanto que el párrafo g), refiriéndose genéricamente a los casos en que se presenta persona que «acredite su derecho a la propiedad... de los efectos hallados, se le entregaran, previo pago de los premios..., de los gastos...» y reintegros que procedan; con lo que ciertamente es racional la duda de si este último precepto es también aplicable al caso en que la persona que reclame la propiedad de los efectos hallados sea la propia Administración. Es

evidente, sin embargo, que tal duda ha de resolverse a la vista de los restantes preceptos que indirectamente vienen a pronunciarse sobre este punto, y que son: a) El apartado 6.º del propio párrafo f) del citado artículo, según el cual si la Hacienda deja transcurrir el plazo de un mes sin hacerse cargo de los efectos hallados o renuncia expresamente a ellos, la Autoridad de Marina procederá al trámite normal establecido para los restantes supuestos, esto es, la subasta, que es previa, cuando no existe metálico entre los efectos hallados, al pago de premios y gastos, de donde se deduce que, al menos cuando no existe metálico, los efectos han de ponerse a disposición de Hacienda sin condicionar su entrega a pago alguno. b) El artículo 5.º de la Ley de Puertos, tal y como fué redactado en aquella época, prevenía, después de puntualizar de qué efectos sería propietario el Estado, que «la Hacienda pública se incautará de ello previo inventario y justiprecio, quedando responsable a las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento...; y aunque el Decreto-Ley de 17 de junio de 1929 dió una nueva redacción a este artículo lo hizo sólo en cuanto en su inciso primero concretaba qué efectos serían propiedad del Estado, quedando en pie el inciso siguiente transcrito, al menos como criterio de interpretación; y c) La propia redacción de los textos eventualmente origen de duda, pues en el número 5.º del párrafo f) del artículo 45 del Real Decreto-Ley de 10 de julio de 1925 se habla de entrega a la Hacienda, sin condicionamiento ninguno, y, por otra parte, no parece pueda comprenderse la Hacienda bajo la rúbrica genérica de «persona que acredite su derecho a la propiedad... de los efectos hallados». Por estas razones, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se resuelve el conflicto a favor de la Delegación de Hacienda. Decreto 377/1961 de 23 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de marzo de 1961).

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Santiago de Compostela.